



DOCTORA

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

JUEZ 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER

E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

NÚMERO DE RADICADO INTERNO 2020-00018-00.

DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MANTILLA CARRERO.

DEMANDADO: OSCAR FELIPE y ANDRÉS MAURICIO MANTILLA TIERRADENTRO

FLOR MARÍA TORRES GUZMÁN identificada con cedula de ciudadanía N° 1.101.693.535 expedida en Socorro (Santander) y Tarjeta Profesional de Abogado N° 277532 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderada especial del Señor **OTONIEL TIERRADENTRO CADENA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.537.794 expedida en Yopal (Casanare), por medio del presente me permito coadyuvar la contestación de la demanda de impugnación de paternidad realizada por el Señor **OSCAR MAURICIO MANTILLA CARRERO** en contra de los menores **OSCAR FELIPE y ANDRÉS MAURICIO MANTILLA TIERRADENTRO** representados legalmente por la Señora progenitora **INGRID MILENA TIERRADENTRO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número: 1'098.631.900 expedida en la Bucaramanga (Santander).

Lo anterior, en cumplimiento del auto de vinculación al proceso realizado por este honorable despacho el día dieciséis de octubre de dos mil veinte y frente al cual nos pronunciamos de la siguiente manera en los términos legales de contestación de la demanda del artículo 369 del CGP:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, se deberá probar.

SEGUNDO: Es cierto, conforme a los registros civiles que se presentan en la demanda.

TERCERO: No me consta, se deberá probar.

CUARTO: No me consta, se deberá probar.



QUINTO: No me consta, se deberá probar.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Señor **OTONIEL TIERRADENTRO CADENA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.537.794 expedida en Yopal (Casanare) se **OPONE ROTUNDA Y TOTALMENTE** a las pretensiones de la demanda; toda vez que el demandante y su núcleo familiar desde aproximadamente catorce (14) años tiene conocimiento que el menor **ANDRÉS MAURICIO MANTILLA TIERRADENTRO**; no era su hijo biológico, y aun así de manera voluntaria y sin cohesión alguna decidió reconocerlo como su legítimo hijo y realizar el trámite correspondiente de registro civil de nacimiento, conforme al documento que el mismo demandante presenta por medio del acápite probatorio de la demanda.

De igual manera, por medio de la vinculación al proceso como “presunto padre biológico” el señor **OTONIEL TIERRADENTRO CADENA** no realiza ningún tipo de apreciación o pronunciamiento, ya que es un hecho que se deberá probar por la parte demandante a través de los medios probatorios pertinentes para el caso sub examine.

EXCEPCIONES DE FONDO

Así mismo, por medio de la presente contestación me permito formular la excepción de fondo denominada **“PRESCRIPCIÓN”**; la cual se fundamenta jurídicamente por medio del artículo 216 del Código Civil en donde se estipula de manera **CLARA** y **EXPRESA**:

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de **ciento cuarenta (140) días** siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico. (Negrilla y subrayado fuera de texto) (Código Civil, art 216 modificado por el artículo 4° de la ley 1060 de 2006)

Por consiguiente, en contexto con el mismo relato de los hechos de la demanda es posible deducir que el demandante desde el año 2010 (es decir hace más de diez años) se encuentra separado de la madre de los menores y manifiesta que siempre “sospecho” de las “infidelidades” de la Señora Tierradentro, es decir, además de conocer y aceptar de manera expresa que el menor **ANDRÉS MAURICIO**; no era su hijo biológico, también aduce por medio de los hechos **CUARTO** y **QUINTO** que la madre de los menores “le confeso sus infidelidades” y por consiguiente, de manera inmediata sospecho que los



menores no eran sus hijos biológicos, lo que según el tiempo que duraron en convivencia supera en gran medida el término legal para la presentación de la demanda de impugnación de paternidad.

En donde se argumenta que “el reconocimiento de la paternidad de un hijo se ha de entender como un acto **LIBRE Y VOLUNTARIO**”; así como sucedió y se ha probado por medio de la misma declaración del demandante a través del libelo de la demanda.

Lo que se consolida fuertemente por medio de la reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que argumenta que:

“El acto de reconocimiento del hijo por parte de sus padres es, por regla general, un acto libre y voluntario que emana de la recta razón humana”.

(Corte Constitucional, Sentencia C 131 de 2018)

Y es por ello, que de manera **CLARA, EXPRESA Y FLAGRANTE** se constituyen todos los requisitos fácticos, jurídicos y probatorios para la procedencia de la excepción de fondo denominada **“EXCEPCIÓN”**; en donde además se identifica el fundamento sustantivo y jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional que reitera:

La norma dispone que quien pretenda instaurar la acción de impugnación de la paternidad **debe hacerlo dentro del término de 140 días** contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico. (Negrilla y subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional, Sentencia C 207 de 2017)

De igual manera, es de suma importancia destacar que en la actualidad se adelanta un proceso penal de inasistencia alimentaria en contra del demandante; el cual ha pretendido dilatar de manera injustificada por medio de la presentación de la demanda de impugnación de paternidad, lo que en suma se constituye como un grave perjuicio económico y psicológico en contra de los menores **MANTILLA TIERRADENTRO**.

Así mismo, por medio del accionar del demandante se evidencia una grave afectación a los derechos fundamentales de los niños estipulados por medio del artículo 44 de la Constitución Política de 1991.

*Abog. Flor María Torres Guzmán
Especialista y conciliadora en Derecho
Tarjeta Profesional N° 277532 del CSJ.*



ANEXOS

- Poder especial.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Señor **OTONIEL TIERRADENTRO CADENA**.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la apoderada del Señor **OTONIEL TIERRADENTRO CADENA**.

NOTIFICACIONES

El Señor **OTONIEL TIERRADENTRO CADENA** recibirá notificaciones por medio de los abonados telefónicos 3102433710 - 320 3877610 o al correo electrónico: papeleriacolors2410@gmail.com

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 15 N 22 -03 Álamos Casa 29 del municipio del Socorro (Santander); al abonado telefónico 3123171909 o al correo electrónico fmtg94@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

FLOR MARÍA TORRES GUZMÁN

CC N° 1.101.693.535 expedida en Socorro (Santander)

Tarjeta Profesional N° 277532 del CSJ.